



Competencia CCC 56277/2022/1/CS1

NN s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la estafa denunciada por Estela M al haber transferido dinero a la clave bancaria uniforme de Esteban Antonio M C para una supuesta compraventa de dólares estadounidenses convenida telefónicamente con Graciela R

La magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio con fundamento en que la cuenta bancaria de M C habría sido registrada en la sucursal del Banco Galicia S.A. de la localidad bonaerense de Morón, donde también registraría el imputado su domicilio.

La juez de garantías rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones al considerar que el hecho configuraría una infracción al régimen penal cambiario de competencia del fuero federal.

Con la insistencia del tribunal de origen con respecto a la calificación del hecho en el delito de estafa que habría tenido lugar en el departamento judicial de Morón, su titular trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, cabe destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, en la medida en que la juez bonaerense no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia nacional de instrucción, sino que fundamentó su rechazo en la calificación legal de los hechos en la ley 19.359, por lo que, en su entender, su conocimiento sería competencia de la justicia

federal. No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde están radicadas las cuentas receptoras de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En ese sentido, no advierto que se haya indagado respecto a la posible participación de M C en la defraudación, ni se ha incorporado información de los movimientos posteriores al depósito de dinero en su cuenta.

Asimismo, en el caso en examen no se habrían solicitado informes a la prestadora del servicio de telefonía respecto de la titularidad del número telefónico al cual se ha contactado la denunciante, ni con relación a las antenas en las que habría impactado al momento de inducir a engaño a la víctima.

Es oportuno recordar que V.E. tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir

Incidente n° 1 – Denunciante: Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 31 IPP
300729/2022 y otro s/ incidente de incompetencia
CCC 56277/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.